REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**ANGÉLICA MARÍA ALFONSO DÍAZ y OTRO**
DEMANDADO:	**HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.** **MEDIMAS E.P.S.**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 008 2022 00436 00**

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital cargado en la plataforma "Justicia XXI Web -Tyba", se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161). **2.** Contenido de la demanda (art. 162). **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163). **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165). **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

Aunado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 - y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*[1].

Ahora, al revisar la demanda de la referencia y cotejarla con los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A., se observa el siguiente defecto:

> "***ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*** *La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(…)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *(…)*
>
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si*

[1] Lo anterior en aplicación del régimen de vigencia y transición normativa, consagrada en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en su inciso tercero, que indica: *"De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."*

fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)"

Y resulta que en el presente caso el plazo de 2 años, para que la parte demandante presentara la demanda de reparación directa, comenzó a correr a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho llamado a reparar, es decir, según hechos de la demanda, a partir de la muerte del señor VICENTE MARTÍNEZ RÍOS, acaecida el 24 de septiembre de 2019.

En tales condiciones, la parte demandante tenía, en principio, desde el 25 de septiembre de 2019 y hasta el 25 de septiembre de 2021 para presentar la demanda, pero como presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 1º de septiembre de 2021, es decir, faltando 24 días para el vencimiento de ese término, ocurrió que dicho término inicial se interrumpió hasta cuando se declaró fallido el intento de conciliación, lo que ocurrió el 07 de enero de 2022[2]. Esto último según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

De modo que, a partir del 07 de enero de 2022, a la parte demandante sólo le quedaban 24 días para impetrar la demanda ante la jurisdicción contenciosa, es decir, tenía como plazo final para presentar la demanda el 1º de febrero de 2022. Esto, teniendo en cuenta que por tratarse de un plazo definido en años no hay lugar a descontar los días no laborales ni los de vacancia judicial, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 59 y 62 de la Ley 4 de 1913 y 70 del Código Civil.

Y como bien se puede extraer del acta individual de reparto, la demanda se presentó el 17 de marzo de 2022, es decir, más de un mes después de haber caducado el medio de control incoado, de conformidad con lo dispuesto en el literal i, numeral 2º, del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, en el presente asunto se presentó la demanda cuando ya había operado el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa.

En estas circunstancias se impone dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano, por caducidad de la acción, la demanda de reparación directa interpuesta por la señora ANGÉLICA MARÍA ALFONSO DÍAZ y OTRO contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. y MEDIMAS E.P.S.**,** conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado GUILLERMO CALDERÓN PÉREZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y

[2] Según la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial obrante a folio 69 del cuaderno digital de la demanda.

allegado mediante correo electrónico del 5 de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría, archívese el presente proceso dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739f33f825c1ff4759d2d2debf4c6537a5c7679e08ee0bc7607c640be6c14b88**
Documento generado en 23/01/2023 09:00:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica